



MARTES 7 DE JULIO DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXVII - N° 153
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 392

Córdoba, 28 de Mayo de 2020

VISTO: El Decreto N° 1534 de fecha 21 de noviembre de 2006, reglamentario del artículo 39 de la Ley N° 7233, y sus modificatorios.

Y CONSIDERANDO:

Que el referido decreto estableció las compensaciones por viáticos y gastos para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que conforme se fijó en el citado instrumento legal, los importes diarios en concepto de viáticos se calcularán como un porcentaje sobre el Salario Básico de la Categoría 1 de la Ley N° 9361.

Que, atento a ello, su actualización se produce de forma automática con motivo de las modificaciones salariales.

Que la experiencia recogida mediante la aplicación del citado esquema de actualización, demuestra que al ser el salario básico sólo uno de los componentes de la retribución de los agentes públicos, el mismo no resulta representativo del incremento de la pauta salarial en su conjunto ni del aumento del precio de los servicios a los que está destinada la compensación por viáticos.

Que, por lo expuesto, resulta pertinente en esta instancia fijar los montos diarios en concepto de viáticos y disponer su actualización semestral de acuerdo al Nivel General del Índice de Precios al Consumidor, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, en consecuencia, corresponde facultar a la Secretaría de Capital Humano dependiente de la Secretaría General de la Gobernación - o al organismo que en un futuro la reemplace - a realizar las actualizaciones pertinentes conforme las pautas establecidas.

Por ello y lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Córdoba;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°: SUSTITÚYESE el artículo 2° del Decreto N° 1534 de fecha 21 de noviembre de 2006 por el siguiente:

Artículo 2°: ESTABLÉCENSE los importes diarios en concepto de viáticos, conforme el siguiente detalle:

I. Personal Directivo, Superior y de Gabinete (Cargos Ley N° 8991, Art.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 392..... Pag. 1

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Resolución Normativa N° 20..... Pag. 2

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Resolución N° 337..... Pag. 3

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución N° 67..... Pag. 3

MINISTERIO DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DE LA ECONOMÍA
FAMILIAR

Resolución N° 143..... Pag. 3

4°, niveles 8 a 11; Cargos Ley N° 9361, categorías 12 a 17; Asesores de Gabinete y Secretarios Privados; Personal Contratado Nivel/Servicio F y superiores): pesos un mil trescientos (\$ 1.300,00).

II. Resto del Personal: pesos mil (\$ 1.000,00).

Artículo 2°: INCORPÓRASE como artículo 2° bis del Decreto N° 1534/06 el siguiente: "Artículo 2° bis: DISPÓNESE que los montos fijados en el artículo 2° del presente Decreto serán actualizados semestralmente por la Secretaría de Capital Humano dependiente de la Secretaría General de la Gobernación - o el organismo que en un futuro la reemplace - de acuerdo al Nivel General del Índice de Precios al Consumidor, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba."

Artículo 3°: ESTABLÉCESE que las disposiciones del presente Decreto regirán a partir del 1° de Abril del corriente.

Artículo 4°: EL presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 5°: PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Honorable Tribunal de Cuentas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JULIO CÉSAR COMELLO, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO



MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Resolución Normativa N° 20

Córdoba, 2 de julio de 2020.

VISTO el Artículo 30 de la Ley Provincial del Catastro Territorial, N° 10.454.

Y CONSIDERANDO:

QUE en el referido artículo establece que: "El certificado catastral es el documento que acredita el estado parcelario de los inmuebles y las afectaciones que sobre los mismos pudieran constar en el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba. ..."

QUE dicha certificación es efectuada por la Dirección General de Catastro en el marco de las atribuciones y finalidades previstas en los artículos 4 inc. c) y 7 inc. e) de la Ley N° 10.454, con el objeto de dar publicidad al estado parcelario de los inmuebles;

QUE el Certificado Catastral no constituye en sí mismo un instrumento que genere modificaciones en los derechos sobre el inmueble, las que quedan supeditadas al acto dispositivo emitido por la autoridad notarial, judicial o administrativa interviniente;

QUE el artículo 31 de la citada ley establece la obligación del certificado catastral "a los fines de la celebración de actos jurídicos en sede notarial, judicial o administrativa que tengan por finalidad la adquisición, constitución, transmisión, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles o sobre parte de los mismos, el autorizante debe tener a la vista la certificación catastral correspondiente al inmueble o inmuebles involucrados, del que surja la determinación y vigencia de su estado parcelario, debiendo identificarla y relacionar su contenido en el documento autorizado."

QUE, al tenor del artículo precitado, la obligación legal de solicitar el Certificado Catastral es anterior a la celebración de los actos jurídicos previstos, y que el contenido del mismo debe relacionarse con el documento dispositivo;

QUE, durante su vigencia, el Certificado Catastral no produce ningún bloqueo sobre el inmueble que pudiera obstaculizar algún acto o anotación sobre el mismo.

QUE la legislación vigente estable los casos en que se requiere el Certificado Catastral y no especifica quiénes están legitimados para solicitarlo;

QUE, en virtud de los alcances legales establecidos, y atento que se ha advertido la necesidad de unificar los criterios utilizados para el tratamiento de dichos certificados, mediante oficios electrónicos remitidos por el Poder Judicial, o por la solicitud directa de los letrados, apoderados o patrocinantes intervinientes en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 322 de la Ley N° 8.435 - Código Procesal Civil y Comercial De La Provincia De Córdoba;

ATENTO A ELLO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 10.454;

EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

RESUELVE:

Artículo 1: ESTABLECER que la emisión de certificados catastrales relativos a actos jurídicos de origen judicial se realizará en formato digital, bajo las siguientes modalidades:

1. Cuando sean requeridos por los Juzgados de la Provincia de Córdoba, la solicitud se realizará a través del servicio de "Extranet" del Poder Judicial; una vez expedidos, se pondrá a disposición del Juzgado por la misma vía de su recepción.

2. Cuando sean requeridos en forma directa a través de la página web de Catastro por letrados, apoderados o patrocinantes intervinientes en causas judiciales tramitadas en la Justicia de la Provincia de Córdoba o en otra Jurisdicción, deberán fijar domicilio administrativo electrónico de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Normativa 19/2020 y completar el formulario de Solicitud con las siguientes formalidades:

- a. Identificación del requirente y su CUIL o CUIT;
- b. Juzgado por el que se tramitan las actuaciones;
- c. Número de expediente y carátula del mismo;
- d. Resolución o disposición que ordena la medida en formato digital o transcripción de la misma;
- e. Datos y descripción del inmueble conforme al formulario de solicitud del Certificado.

Al expedir el Certificado Catastral, se deberá consignar en el mismo los datos del requirente, la carátula y número del expediente judicial, y se remitirá al domicilio administrativo electrónico.

Artículo 2: En todos los casos, el certificado emitido quedará vinculado a la parcela o subparcela en el Sistema de Información Territorial.

Artículo 3: DEJAR sin efecto los apartados a), b), d) y e) del punto 7.3.10 de la Normativa Técnica Catastral aprobada por Resolución Normativa 1/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015.

Artículo 4: Protocolícese, notifíquese al Poder Judicial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: GUSTAVO MARCELO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**Resolución N° 337**

Córdoba, 2 de julio 2020

VISTO: La Resolución N° 329/20 de esta Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el citado instrumento se estableció la prórroga de la Resolución N° 142 de fecha diecisiete de marzo de 2020 de esta Secretaría General y sus sucesivas prórrogas, hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, en sus mismos términos y condiciones.

Que se advierte un error material involuntario al citar la Resolución que dispone la última prórroga, por lo que corresponde en la instancia modificar su Artículo 1º, a los fines de su adecuación.

Por ello, las facultades conferidas a esta Secretaría General de la Gober-

nación y en uso de sus atribuciones;

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
RESUELVE**

Artículo 1º: RECTIFÍCASE el Artículo 1º de la Resolución N° 329 de fecha 30 de junio de 2020 de esta Secretaría General de la Gobernación, el que queda redactado de la siguiente forma: donde dice "... y N° 242/20 de fecha ocho de junio de 2020..." debe decir "... y N° 240 de fecha ocho de junio de 2020..."

Artículo 2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. JULIO COMELLO, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

TRIBUNAL DE CUENTAS**Resolución N° 67**

Córdoba, 03 de julio de 2020

VISTO: Lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Decreto N° 474 de fecha 02 de julio del corriente año, en relación al 447º aniversario de la fundación de la ciudad de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto ha declarado como día no laborable para la Administración Pública Provincial, en todo el ámbito de la Ciudad de Córdoba (Departamento Capital), el próximo 6 de julio de 2020.

Que el mismo Decreto invita a las entidades autárquicas y a los organismos descentralizados a adherir a lo dispuesto en dicho instrumento legal.

Por ello y en uso de las facultades conferida por el Arts. 15, 19 inc. h) y 21,

apartado a), punto 5to. de la Ley 7630;

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA
EN SESIÓN DE LA FECHA
RESUELVE:**

I. ADHERIR a lo dispuesto por el Decreto N° 474/20 del Poder Ejecutivo Provincial, declarando día no laborable en el ámbito de este Tribunal de Cuentas el próximo 6 de julio de 2020.

II. PROTOCOLÍCESE, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: DR. DAVID A. CONSALVI, VOCAL - DR. JULIO CESAR OCHOA - MG. MARIA ANDREA ABRAMO, PRESIDENTA - LUCIANA A SIGNORINI, SACRETARIA DE FISCALIZACIÓN LEGAL.

**MINISTERIO DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
DE LA ECONOMÍA FAMILIAR****Resolución N° 143**

Córdoba, 29 de junio 2020

VISTO: La Resolución N°86/20 de fecha 31 de marzo de 2020 mediante la que se dispuso la suspensión de los Programas de Empleo PPP, PIP, POR MI y PILA, en ejecución en el ámbito de este Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, desde el 1 de abril de 2020, y por el plazo de tres (3) meses y/o hasta que las prácticas de entrenamiento en ambiente trabajo se puedan realizar sin riesgo para la salud de los beneficiarios.

Y CONSIDERANDO:

Que la suspensión de los Programas de Empleo dispuesta por la Resolución citada en el Visto de la presente, fue dictada en el marco de lo establecido por Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/2020, que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N°27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, en relación al coronavirus COVID-19, y tuvo como finalidad preservar la salud de los beneficiarios de los referidos programas y sus capacitadores, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, y la imposibilidad material de la realización de las prácticas de entrenamiento en ambientes de trabajo, sin riesgo para la salud de los mismos. Ello, teniendo especialmente en cuenta, que el objetivo de los Programas de Promoción del Empleo, es la capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo de empresas y/o empleadores privados, con la finalidad de fomentar el desarrollo de actitudes, conocimientos y habilidades similares a las que se requieren para

desempeñarse en ámbitos laborales, y que aumentan la empleabilidad del beneficiario.

Que además, la disposición citada tuvo el carácter de transitoria, esto es, desde el 1 de abril de 2020, y por el plazo de tres (3) meses y/o hasta que las prácticas de entrenamiento en ambientes de trabajo se puedan realizar sin riesgo para la salud de los beneficiarios y/o sus capacitadores.

Que el contexto sanitario y epidemiológico actual, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, posibilitó que se habilitaran distintas actividades, resultando procedente, en la instancia, dejar sin efecto la suspensión de los programas de promoción del empleo dispuesta oportunamente. La práctica capacitativa en ambientes de trabajo, como actividad formativa, constituye una actividad en sí misma, diferenciada de la actividad relacionada a la práctica. Tal actividad formativa no debe implicar un riesgo para la salud de los beneficiarios. Por tanto, en aquellos casos en que la actividad relacionada a la práctica capacitante, no se encuentre habilitada por razones sanitarias, se mantendrá la suspensión hasta que la misma sea habilitada conforme las recomendaciones formuladas por el CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (C.O.E.) a nivel provincial y/o regional, según corresponda.

Que por otra parte, y atento a que durante el tiempo transcurrido desde que se dispuso la suspensión, las condiciones coyunturales y económicas de las empresas y/o empleadores privados donde se realizan las prácticas capacitantes, pudieron haber mutado, resulta también procedente disponer el reempadronamiento de todos los beneficiarios de los Programas de Promoción del Empleo, que se encontraban en ejecución al momento de la suspensión, a los fines de corroborar que se cuenta con la empresa y/o empleador privado, oportunamente elegido para la realización de las referidas prácticas, y de que se ratifique la voluntad de continuar con las mismas.

Que asimismo, la realización de las prácticas capacitantes deberán respetar los Protocolos de Actuaciones y Recomendaciones elaborados por el (C.O.E.) para cada una de las actividades relacionadas.

Que por último, corresponde disponer, conforme los lineamientos establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°329/20 del Poder Ejecutivo Nacional, que las empresas y/o empleadores privados que durante la suspensión de los Programas de Empleo, hayan suspendido trabajadores por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo; y/o despedido trabajadores sin justa causa, y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, no podrán continuar participando de los presentes Programas de Promoción del Empleo.

Por ello, facultades conferidas por Decreto 840/16, previsiones del Artículo 27° del Decreto N°1615/2019, y en uso de las atribuciones que le son propias,

**LA MINISTRA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DE LA ECONOMÍA
FAMILIAR
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DÉJASE sin efecto, a partir del día 1 de julio de 2020, la suspensión de los Programas de Empleo PPP, PIP, POR MI y PILA, dispuesta por Resolución N°86/2020 de este Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, excepto en aquellos casos en que la actividad vinculada a la practica capacitante en ambiente de trabajo no se encuentre habilitada conforme a las recomendaciones efectuadas por el CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (C.O.E.) a nivel provincial y/o regional según corresponda. En estos últimos casos, se mantendrá la suspensión hasta que la actividad vinculada a la práctica capacitante se encuentre habilitada conforme a las recomendaciones del CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (C.O.E.).

Artículo 2°.- DISPÓNESE el re-empadronamiento digital a través de la Plataforma CIDI, de todos los beneficiarios de los Programas de Promoción del Empleo que se encontraban en ejecución previo a la suspensión dispuesta por Resolución N°86/2020 de este Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, a los fines de corroborar que se cuenta con la empresa y/o empleador privado, oportunamente elegido para la realización de las referidas prácticas, y de que se ratifique la voluntad de continuar con las mismas.

Artículo 3°.- APRÚEBESE la documentación que se deberá cumplimentar de manera obligatoria a los fines del re-empadronamiento dispuesto en el artículo precedente, conforme al detalle de la planilla adjunta que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución. La asignación estímulo no se abonará, hasta que se haya cumplimentado con el re-empadronamiento y los requisitos establecidos, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 4°.- ESTABLÉCESE que para la realización de las prácticas capacitantes se deberán respetar los Protocolos de Actuaciones y Recomendaciones elaborados por el (C.O.E.) para cada actividad relacionada.

Artículo 5°.- DISPÓNESE que las empresas y/o empleadores privados que durante la suspensión de los Programas de Empleo hayan suspendido trabajadores por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo; y/o despedido trabajadores sin justa causa, y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, no podrán continuar participando de los presentes Programas de Promoción del Empleo.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese y archívese.

FDO.: LAURA JURE, MINISTRA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

[ANEXO](#)